

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario de Duitama remitió solicitud pena cumplida del sentenciado YONATHAN TÉLLEZ GUTIERREZ. Sírvese resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600001920131055900 (N.I. 2022-169)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	YONATHAN TÉLLEZ GUTIERREZ
CÉDULA CIUDADANÍA	1.012.385.354 DE BOGOTÁ
DELITO	TENTATIVA DE HOMICIDIO
FECHA HECHOS	18 de agosto de 2013
JUZGADO FALLADOR	53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	29 DE ABRIL DE 2016
2ª INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. –SALA PENAL
FECHA - DECISIÓN	5 DE MAYO DE 2017 -CONFIRMA
PENA	SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la viabilidad de la solicitud¹ de libertad por pena cumplida radicada en favor del sentenciado YONATHAN TÉLLEZ GUTIERREZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹ Solicitud del 13 de septiembre de 2022, documento 30 one drive, cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18607630	01/07/2022 a 14/09/2022	6 doc 30 one drive	BUENA	80	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				80	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
80 / 8 = 10 DÍAS		10 / 2 = 5 DÍAS		5 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18607630	01/07/2022 a 14/09/2022	6 doc 30 one drive	BUENA	246	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				246	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
246 / 6 = 41 DÍAS		41 / 2 = 20.5 DÍAS		20.5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de YONATHAN TÉLLEZ GUTIERREZ, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado YONATHAN TÉLLEZ GUTIERREZ, 5 días de trabajo y 20.5 días de estudio, para un total de VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS que se tendrá como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado YONATHAN TÉLLEZ GUTIERREZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno YONATHAN TÉLLEZ GUTIERREZ frente al cumplimiento de la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, mediante proveído del 17 de mayo de 2022,

expedido por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se le reconoció al sentenciado como tiempo físico y redimido a esa fecha 55 meses y 3 días².

Ahora, desde el día siguiente de la señalada determinación, esto es, a partir del 18 de mayo de 2022, hasta la fecha de la presente determinación (15 de septiembre de 2022), el sentenciado ha permanecido privado de la libertad por el lapso de TRES (3) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS.

Ahora, este Despacho le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
19/08/2022	Doc. 20, one drive, cuaderno J. 1 EPMS Sta Rosa de V.	6 días
15/09/2022	La reconocida en la presente providencia	25.5 días
Total, redenciones:		1 mes y 1.5 días

Al sumar el tiempo reconocido por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en el auto del 17 de mayo de 2022, el termino de privación física de libertad que ha permanecido a partir del día siguiente de la señalada determinación, esto es 18 de mayo de 2022 y las redenciones de pena antes referidas, se tiene un DESCUENTO PUNITIVO de SESENTA (60) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado YONATHAN TÉLLEZ GUTIERREZ, ha superado el *quantum* de la condena SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida.

Ahora, en la eventualidad de que el sentenciado YONATHAN TÉLLEZ GUTIERREZ, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor YONATHAN TÉLLEZ GUTIERREZ.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

² Doc. 59 carpeta conocimiento, onde drive.

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesorio, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesorio siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado YONATHAN TÉLLEZ GUTIERREZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que el sentenciado YONATHAN TÉLLEZ GUTIERREZ, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de YONATHAN TÉLLEZ GUTIERREZ, VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de YONATHAN TÉLLEZ GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 1.012.385.354 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA , de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de YONATHAN TÉLLEZ GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 1.012.385.354 expedida en Bogotá D.C.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia ala sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público y al apoderado judicial del sentenciado al correo jmanceni@hotmail.com

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.